

**BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ VERA VALLADARES, DANIELA
ALEXANDRA s/EJECUTIVO**

Expediente N° 36064/2015/CA1

Juzgado N° 15

Secretaría N° 29

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la demandada la resolución de fs. 46/48 en cuanto rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta y mandó llevar adelante la ejecución.

El memorial, presentado a fs. 57/59, fue contestado a fs. 61/66.

II. A juicio de la Sala el recurso debe prosperar.

Como es sabido, nunca la ejecución de un título ejecutivo puede ser invocada como argumento para desplazar la aplicación de las normas que rigen el derecho del consumidor.

Esas normas son de orden público (art. 65 LDC) y por ende, es su aplicación la que posterga las normas de derecho procesal que hubieran resultado aplicables al caso.

Esto no importa descartar que este tipo de proceso ejecutivo sea inviable cuando se dirige en contra de un consumidor, pero sí importa afirmar que él (ese juicio) se encuentra condicionado a que los hechos del caso no exijan una investigación incompatible con el trámite de este juicio.

En cualquier caso, resulta claro que el actor debe aportar los elementos documentales suficientes como para permitir que el juez verifique el efectivo cumplimiento de las referidas normas consumeriles que en cada caso resulten aplicables.

Desde esta perspectiva, lo dispuesto en el art. 544, inc. 4°, del código procesal -en cuanto obsta a debatir aspectos vinculados con la causa de la

obligación que se ejecuta, no puede ser alegado para impedir que el Tribunal

BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ VERA VALLADARES, DANIELA ALEXANDRA s/EJECUTIVO Expediente N° 36064/2015



USO OFICIAL

indague en qué condiciones haya sido otorgada la relación sustancial en el título que sirva de base a una ejecución.

La causa de la obligación, en estos casos, puede y debe ser indagada a esos efectos, sin que obste a esto lo dispuesto en el inc. 4 del art. 544 del código de rito, cuya aplicación cede frente a la prelación normativa que imponen los arts. 1094 CCyC, 3 LDC y ccs.

III. En la especie, el banco no controvierte que la deuda instrumentada en el pagaré que aquí se ejecuta no deriva de un simple préstamo sino que, como surge de la documentación aportada, se trata de una refinanciación (v. fs. 72) destinada a cancelar el saldo de dos tarjetas de crédito cuyos importes se ignoran (este último dato fue denunciado por la demandada y no contradicho por el actor).

La falta de todo dato en la documentación acompañada que permita determinar si fueron adecuadamente refinanciadas las aludidas deudas, impide también estudiar la plataforma fáctica que dio origen al crédito invocado.

En tales condiciones, la vía ejecutiva es inviable en el caso, máxime cuando los saldos refinanciados derivan de una relación jurídica que, expresamente regulada en la ley 25.065 mediante normas no siempre disponibles para las partes, no habilita su cobro ejecutivo en forma directa, como aquí se ha pretendido.

La demanda debe ser rechazada ya que no es posible autorizar el cobro de aquellas deudas trasladadas a un pagaré para eludir así un trámite que esa ley, también de orden público, exige.

IV. Consecuentemente, se resuelve: Admitir el recurso deducido por la demandada, revocar la decisión apelada y, en consecuencia, admitir la defensa opuesta y rechazar la presente demanda.

Costas a la actora vencida (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con la documentación recibida según constancias de fs. 83.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

